REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520**1900797-00**, informando que la parte demandada consigno títulos judiciales por valor de $30.487.842 y $11.000.000, correspondiente a las costas impuestas en la sentencia base de recaudo; así mismo, la parte ejecutante solicita la entrega de los mencionados títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que figura dos títulos a órdenes del proceso, por valores de $30.487.842 y $11.000.000, que cubre en su totalidad la suma que, por concepto de costas, se encontraban pendiente de pago, y de los cuales se puso en conocimiento de la parte ejecutante, según da cuenta el auto de fecha 03 de julio de 2020 (fl. 3), que previo a librar el mandamiento de pago, ordenó a la parte interesada manifestará su voluntad o no de continuar con el proceso.

En consecuencia, se ordena el pago de los títulos judiciales Nos. 400100007363497 de fecha 06/09/2019 por valor de $30.487.842 y 400100007436839 de fecha 30/10/2019 por valor de $11.000.000 a favor del ejecutante PABLO ENRIQUE SARMIENTO, identificado con C.C. No. 17.010.039 o de su apoderada Doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.020.781.886 y T.P No. 280.699 del C.S.J., quien cuenta con las facultades expresas en el poder otorgado (fl. 325).

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la demandada de no continuar el proceso, por cuanto la ejecutada realizó el pago total de la obligación; como quiera que el proceso se encontraba abonado como ejecutivo y estaba para estudio del mandamiento de pago, este despacho cita lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

> *ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del*

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Consecuente con lo anterior, y, como quiera que no existe obligación pendiente de pago, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** dentro del presente Proceso; por lo anterior, y como quiera que no hubo medidas cautelares, no hay lugar a librar oficios de levantamiento de medidas, razón por la cual una vez se entreguen los títulos judiciales ordenados, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

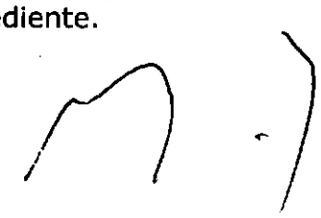

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **065**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.